

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 11
Macroproceso	APOYO		Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA		Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN		Vigencia	23/11/2021

**Resolución No. 069  
(27 de enero de 2026)**

**"POR LA CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE RADICADO N. 145 -2021 / MUNICIPIO DE BELÉN - BOYACÁ"**

**EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ**

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007 y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 748 del 10 de Diciembre de 2025, "**POR EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 145-2021 ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE BELEN**", es competente para conocer del mismo.

ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO BELÉN NIT. 800099199-4
PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES	<p><b>OSCAR EDUARDO BOADA CASTRO</b>, identificado con cedula de ciudadanía número 74.326.122 expedida en Belén            Alcalde Municipal Belén periodo 2020-2023            Dirección: Calle 77 No. 05-03 Portales de Canapro, Tunja 3133201795            Correo:<a href="mailto:okboa10@yahoo.com">okboa10@yahoo.com</a></p> <p><b>PRAXEDIS CASTAÑEDA NIÑO</b>, identificada con cedula de ciudadanía número 23.323.005 expedida en Belén            Secretaria de Desarrollo Social, Rural y Económico.            Supervisora del Convenio y quien realizó los estudios previos para el convenio 087 de 2020.            3125843113            Correo: <a href="mailto:praxcasta13@yahoo.es">praxcasta13@yahoo.es</a>            CORREO: <a href="mailto:praxcasta13@yahoo.es">praxcasta13@yahoo.es</a></p>
VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO (SIN INDEXAR)	DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.420.000).
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	<b>COMPAÑÍA ASEGURADORA:</b> Aseguradora La Previsora S.A. Nit. 860.002.400-2, póliza Seguro manejo Global sector Oficial No. 3001829, vigencia: 20-02-2020 A 20-02-2021, valor asegurado para procesos de Responsabilidad Fiscal \$ 20.000.000.

FIRMA	FIRMA	FIRMA
ELABORÓ Andri Yohana Virguez Muñoz	REVISÓ Andri Yohana Virguez Muñoz	APROBÓ Carlos Andrés Aranda Camacho
CARGO Asesora de Despacho	CARGO Asesora de Despacho	CARGO Contralor General de Boyacá

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 11
	Macropoproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

## HECHOS

El presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se originó en el traslado de hallazgo fiscal contenido en el Informe No. 154 del 02 de diciembre de 2021, producto de la auditoría de cumplimiento practicada al Municipio de Belén (Boyacá), correspondiente a la vigencia fiscal 2020, en la cual se advirtieron presuntas irregularidades relacionadas con la ejecución del Contrato No. 087 de 2020, suscrito para “*AUNAR ESFUERZOS LOGÍSTICOS, ASISTENCIALES Y FINANCIEROS PARA LA REALIZACIÓN DEL FESTIVAL Y CONCURSO NACIONAL DE BAILES FOLCLÓRICOS COLOMBIANOS DE BELÉN – BOYACÁ*”, del cual se determinó un presunto detrimento patrimonial por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.420.000).

En el informe de auditoría se estableció como causa del hallazgo la presunta falta de control y monitoreo del proceso contractual, así como el presunto desconocimiento del Estatuto Tributario del Municipio de Belén y del Manual de Contratación, y como efecto, un presunto detrimento al erario municipal, originado en la ejecución del contrato, consistente en el pago al contratista de los denominados gastos de administración, por valor de \$2.420.000, los cuales, según el órgano auditor, debían ser asumidos por el contratista y no por la entidad territorial.

Con fundamento en lo anterior, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 730 del 9 de diciembre de 2021, decretó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 145-2021, adelantado ante el Municipio de Belén, según consta a folios 87 a 93 del expediente.

Mediante Auto No. 512 del 11 de agosto de 2022, se reconoció personería jurídica al apoderado del tercero civilmente responsable, conforme a lo obrante a folio 101.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 9 de julio de 2024, fue remitido a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal el poder otorgado por la Compañía de Seguros La Previsora S.A., el cual obra a folios 114 a 121 del expediente.

A través de Auto de reasignación No. 488 del 12 de septiembre de 2024 (folios 110 a 112), se dispuso la reasignación del proceso, y mediante Auto No. 490 de la misma fecha, se avocó conocimiento del mismo (folio 113).

Mediante Auto No. 581 del 17 de octubre de 2024, se reconoció personería jurídica y se citó a los implicados a versión libre (folios 122 a 124), citación que fue reiterada mediante Auto No. 706 del 12 de diciembre de 2024 (folios 128 a 129) y Auto No. 065 del 20 de febrero de 2025 (folios 193 a 195).

Con posterioridad, a través de Auto No. 568 del 18 de septiembre de 2025, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal imputó responsabilidad fiscal de manera solidaria dentro del proceso, conforme a lo obrante a folios 203 a 211 del expediente.

Finalmente, mediante Oficio D.O.R.F. No. 907 del 29 de diciembre de 2025 (folio 257), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal remitió al Despacho del Contralor General de Boyacá el Auto No. 748 del 10 de diciembre de 2025 (folios 233 a 241), mediante el cual se falló sin responsabilidad fiscal, con el fin de que se surtiera el grado de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

 <p><b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b></p>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

## PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través del Auto No. 748 del 10 de Diciembre de 2025, resolvió entre otros aspectos:

**ARTICULO SEGUNDO: FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL**, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, por los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal 145-2021 presunto afectado municipio de Belén en favor de OSCAR EDUARDO BOADA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 74.326.122 expedida en Belén y PRAXEDIS CASTAÑEDA NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía número 23.323.005 expedida en Belén, de conformidad con lo resuelto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO TERCERO: DESVINCULAR** la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A, con NIT. 860.002.400-2, POR LA POLIZA No. 3001829 de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

## CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

*"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".*

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C-512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:



 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

*“(...) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.*

#### **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características**

*El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)”*

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

*“La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)”*

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurran los siguientes casos:

- 1) Se dicte auto de archivo.
- 2) **Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.**
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

*"(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)" (Negrita fuera de texto).*

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

*"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

*Parágrafo 1º. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

*"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

*"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, inefficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño*

 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 11
Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01	
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01	
Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021	

*podrá ocaſionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimiento al patrimonio público.”*

Dicho daño podrá ocaſionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimiento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE 15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

*“(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial. (...)”.*

## **VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO**

En sede de consulta y conforme al control de legalidad atribuido por el legislador, corresponde a este Despacho verificar que la decisión adoptada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 748 del 10 de diciembre de 2025, a través del cual se falló sin responsabilidad fiscal dentro del Proceso No. 145-2021, se encuentre ajustada a derecho, y se haya proferido con observancia de los presupuestos normativos que regulan la materia, en garantía del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

En tal sentido, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 54 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

**“ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL.** *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.”*

La norma es clara en establecer que el funcionario en conocimiento proferirá fallos sin responsabilidad fiscal cuando en el proceso se logren desvirtuar las imputaciones propuestas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos de la responsabilidad fiscal, es decir la norma indica que si en el transcurso del proceso se logra demostrar que las acusaciones presentadas no son válidas o si no hay pruebas suficientes que confirmen los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, entonces el funcionario no podrá dictaminar una responsabilidad fiscal contra la persona en cuestión.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar y analizar, en el marco del grado de consulta, que la decisión adoptada mediante el Auto No. 748 del 10 de diciembre de 2025 se encuentre debidamente fundada en los presupuestos normativos señalados, y que el ejercicio del control fiscal se haya materializado de manera adecuada a lo largo del trámite, en el impulso procesal y en la decisión final adoptada dentro del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 11
Macroproceso	APOYO		Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA		Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN		Vigencia	23/11/2021

de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

Con el propósito de realizar un análisis eficiente, objetivo y conforme al alcance del grado de consulta, considera este Despacho necesario recordar la génesis del Proceso de Responsabilidad Fiscal objeto de examen.

El presente proceso se originó a partir del traslado del hallazgo fiscal contenido en el Informe No. 154 del 2 de diciembre de 2021, derivado de la auditoría de cumplimiento practicada al Municipio de Belén (Boyacá) correspondiente a la vigencia fiscal 2020. En dicha auditoría se advirtieron presuntas irregularidades vinculadas con el Contrato No. 087 de 2020, cuyo objeto fue: "AUNAR ESFUERZOS LOGÍSTICOS, ASISTENCIALES Y FINANCIEROS PARA LA REALIZACIÓN DEL FESTIVAL Y CONCURSO NACIONAL DE BAILES FOLCLÓRICOS COLOMBIANOS DE BELÉN – BOYACÁ".

Del análisis documental se identificó un presunto detrimento patrimonial por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.420.000), relacionado con el ítem de administración del convenio, equivalente al 20% del valor del contrato, que, según lo evidenciado en la auditoría, debió ser asumido por el contratista y no por el Municipio.

El hallazgo identificado en el contrato No. 087 de 2020 pone de manifiesto que determinados pagos, correspondientes a rubros que legalmente debían ser asumidos por el contratista y no por el Municipio, requieren un análisis detallado en el marco del proceso de responsabilidad fiscal. Este hallazgo constituye un indicio que debe ser valorado integralmente para revisar la actuación de los funcionarios responsables y determinar, de manera completa, si existen elementos que puedan dar lugar a responsabilidad fiscal, conforme a lo previsto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la jurisprudencia aplicable.

Se tiene en cuenta que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal emitió inicialmente el Auto No. 568 de 18 de septiembre de 2025, mediante el cual se imputó responsabilidad fiscal a título de culpa grave a Oscar Eduardo Boada Castro, en su calidad de Alcalde del Municipio de Belén, periodo 2020-2023, y a Praxedis Castañeda Niño, supervisora del contrato No. 087 de 2020, por presunto detrimento patrimonial al Estado de \$2.420.000 (valor sin indexar). Posteriormente, la misma Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto No. 748 de 10 de diciembre de 2025, en el que se falló sin responsabilidad fiscal. Dicho auto fue radicado ante este Despacho en grado de consulta para su análisis.

Para el Despacho, resulta indispensable examinar y valorar de manera integral el material probatorio allegado al presente proceso, a fin de determinar, a partir de las pruebas documentales, si existen o no elementos que vinculen a los presuntos responsables fiscales con el posible detrimento del patrimonio público.

#### Revisión probatoria:

Del análisis del expediente se advierte que el proceso cuenta con el siguiente acervo probatorio:

#### En medio físico:

1. Traslado de hallazgo No. 154 de 02 de diciembre de 2021 (folios 1 a 12)
2. Certificación sobre datos personales del señor Oscar Eduardo Boada Castro (folio 13).

 <p><b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b></p>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

3. Certificado menor cuantía de contratación del municipio de Belén para la vigencia 2020 (folios 14 y 31).
4. Copia del documento de identidad del señor Oscar Eduardo Boada Castro, formato declaración de renta 2019, acta de posesión como alcalde del municipio De Belén para la vigencia 2020-2023, formato de hoja de vida de la función pública, Escritura No. 359 de 28 de diciembre de 2019, con la que se protocoliza el acta de posesión como alcalde (folios 15 a 20).
5. Manual de funciones y competencias laborales del municipio de Belén (folios 21 a 25).
6. Certificado laboral de la señora Praxedis Castañeda Niño como Secretaria de Desarrollo Social, acta de posesión, formato de hoja de vida de la función pública (folios 26 a 30).
7. Documento aprobación de garantías (folio 32).
8. Póliza No. 3001829 expedida por la Compañía de Seguros La Previsora S.A., con vigencia del 20-02-2020 al 20-02-2021, amparo: fallos con responsabilidad fiscal \$20.000.000 (folios 33 y 34).
9. Solicitud de disponibilidad presupuestal y certificado de disponibilidad presupuestal (folio 35 y 35 inverso).
10. Informe de evaluación, proceso competitivo MB-RE-004-2020 y Resolución No. 246-20 de 09 de noviembre de 2020, con el cual se autoriza la celebración del convenio con entidad sin ánimo de lucro, Resolución No. 253-20 con el cual se adjudica el proceso convenio (folios 36 y 41).
11. Estudios previos para celebrar contratación (folios 42 a 49).
12. Contrato N. 087 de asociación celebrado entre el municipio de Belén y la Fundación Unidos Fundación Social ONG (folios 50 a 52).
13. Registro presupuestal N. RES-2020000477 de 13 de noviembre de 2020 (folio 53).
14. Acta de inicio (folio 54)
15. Cuenta de cobro de 17 de noviembre de 2020, copia del documento del contratista (folios 55 y 56).
16. Formato de informe de actividades contrato de asociación (folios 56 inverso, 57 y 57 inverso).
17. Cuenta de cobro por \$500.000, certificado de cuenta bancaria y datos del ganador del premio (folios 58 y 59).
18. Formatos y documentos para el reconocimiento de premios en el festival (folios 60 a 69).
19. Comprobante de egresos No. EGR-2020000744 y orden de pago COM-2020000646 (folios 70 y 70 inverso).
20. Registro presupuestal No. RES-2020000477 y certificado de disponibilidad presupuestal No. DIS 202000538 (folios 71 y 71 inverso).
21. Certificado bancario de UNIDOS FUNDACIÓN SOCIAL ONG (folios 72).
22. Certificado expedido por contadora de UNIDOS FUNDACIÓN SOCIAL ONG y soportes (folios 72 inverso a 74).
23. Informe final de ejecución contrato de asociación No. 087 de 2020 (folios 75 a 84).
24. Acta de liquidación del contrato No. 087-2020 (folio 85).

De igual manera, en el expediente obran las versiones libres rendidas por los implicados fiscales, las cuales fueron debidamente incorporadas y valoradas dentro del trámite del proceso.

Tras un análisis exhaustivo y considerando los Autos 568 de 18 de septiembre de 2025 y 748 de 10 de diciembre de 2025, este Despacho procede a realizar la valoración y análisis del caso, incluyendo el acervo probatorio recaudado y la pertinencia de la imputación de responsabilidad fiscal.

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

En el caso concreto, los hechos objeto de investigación se relacionan con la ejecución del contrato No. 087 de 2020, específicamente en lo referente a los pagos efectuados por concepto de pólizas del contrato, estampillas, retefuente, seguridad social y gastos administrativos, perfeccionamiento y liquidación del contrato, incluyendo cargos bancarios (4x1000).

Del acervo probatorio allegado al proceso se observa que, en el marco de la ejecución del Contrato No. 087 de 2020, se realizaron los pagos anteriormente mencionados, que podrían haber correspondido al contratista y no al Municipio de Belén. Esta situación requiere un análisis detallado de la actuación del alcalde, OSCAR EDUARDO BOADA CASTRO, y de la supervisora, PRAXEDIS CASTAÑEDA NIÑO, en el ejercicio de sus funciones, a fin de determinar si su gestión pudo haber incidido en un posible detrimento patrimonial, estimado en DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.420.000), valor sin indexar.

El Auto 748 de 10 de diciembre de 2025, al declarar el fallo sin responsabilidad fiscal, carece de fundamentación suficiente, toda vez que no toma en cuenta el fallo de imputación previamente proferido, en el cual se establecieron los elementos probatorios y las razones que motivaron la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. En el fallo de imputación se señaló que existían indicios de posibles pagos efectuados por conceptos que legalmente debieron ser asumidos por el contratista, y se identificaba la necesidad de analizar si la gestión de los recursos públicos por parte de los funcionarios se ajustó a los deberes de control y supervisión exigidos por la ley.

El Auto 748 de 10 de diciembre de 2025 se limita a una valoración general de las pruebas, sin examinar de manera integral la actuación de los implicados ni la posible relación entre los pagos realizados y un eventual detrimento patrimonial, lo que impide una conclusión fundada sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad fiscal, según lo establece la doctrina y la jurisprudencia aplicable.

La revisión del acervo probatorio, incluyendo contrato, comprobantes de pago, pólizas, retenciones y demás documentos, evidencia que los daños detectados podrían haberse originado por omisiones o deficiencias en la gestión fiscal de los implicados, sin que se identifiquen causas de justificación claras como fuerza mayor y/o caso fortuito. Por tanto, los presupuestos de imputación fiscal previstos en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 existencia del daño, cuantificación, individualización de responsables, conducta atribuible y nexo causal, requieren un análisis más detallado.

Si bien es cierto que la inclusión de los rubros de Administración del Contrato fue pactada entre las partes, ello no exonera al proceso de responsabilidad fiscal de examinar los hallazgos detectados. El material probatorio indica que estos rubros se ejecutaron conforme a lo acordado, incluyendo gastos de pólizas, estampillas, retenciones y aportes a seguridad social; sin embargo, los hallazgos identificados requieren un análisis integral en el contexto de la gestión fiscal, de modo que no puede presumirse automáticamente la ausencia de responsabilidad sin evaluar de manera completa la conducta de los responsables, el nexo causal y la posible afectación al patrimonio público.

Por lo anterior, se concluye que el Auto 748 carece de suficiente motivación jurídica y probatoria, y que la revocatoria es procedente para garantizar la correcta aplicación de los principios de responsabilidad fiscal y la protección del patrimonio público. Esta decisión se sustenta en el acervo probatorio completo, el marco normativo vigente y la jurisprudencia consolidada, asegurando así un pronunciamiento sólido y jurídicamente blindado.

En este punto es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 la cual establece que: *"la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores"; El daño fiscal, está previsto el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, como: "la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado...". Adicionalmente, el daño patrimonial, tiene unos parámetros establecidos que se deben cumplir al momento de emitir fallo con responsabilidad fiscal, esto es que se debe contar con el material probatorio que conduzca a la certeza de la existencia del daño patrimonial y de su cuantificación.

El Consejo de Estado en Sentencia del 1º de marzo de 2018, Radicado 76001-23-31-009-2007-00152-01 indicó:

*"(...) (i) un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado, la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación.*

*La jurisprudencia ha entendido que para dar por satisfecho el elemento objetivo de la responsabilidad fiscal, es indispensable que se tenga certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto, es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable."*

En cumplimiento de lo descrito anteriormente, para efectos de responsabilidad fiscal, se debe acreditar de manera precisa la existencia de un detrimento patrimonial, cumpliendo con los requisitos esenciales para configurar el daño: debe ser cierto, directo, individualizable y cuantificable.

No se puede concluir de manera definitiva que se cumplan los requisitos sustanciales establecidos en la Ley 610 de 2000 para declarar la inexistencia de responsabilidad fiscal. El fallo anterior no valoró de forma integral los hallazgos del Contrato de Asociación No. 087-2020 ni consideró plenamente lo señalado en el auto de imputación. Por ello, resulta procedente revocar dicho fallo y mantener abierto el proceso, con el fin de realizar un análisis completo de los elementos de responsabilidad fiscal, conducta, daño patrimonial y nexo causal, garantizando la adecuada protección del patrimonio público.

En consecuencia, el Despacho considera que el Auto N. 748 del 10 de diciembre de 2025, que profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el proceso N. 145-2021, debe ser revocado, a fin de garantizar que el proceso cumpla con los estándares de análisis establecidos en la Ley 610 de 2000. Esta revocatoria permitirá realizar una valoración integral de los hallazgos y determinar si efectivamente existe dolo, culpa grave o un detrimento patrimonial atribuible a los responsables, sin que la mera inclusión de rubros de administración pueda presumirse automáticamente como eximiente de responsabilidad fiscal.

El material probatorio existente requiere un examen más exhaustivo para establecer con certeza la relación entre las conductas y cualquier efecto sobre el patrimonio público, asegurando así que el proceso de responsabilidad fiscal cumpla con los requisitos legales y los principios de transparencia, economía y eficiencia que rigen la función fiscal. Por lo anterior, corresponde revocar el fallo previo, para salvaguardar la correcta aplicación de la Ley 610 de 2000 y la protección de los recursos del Municipio de Belén – Boyacá. Además de la naturaleza jurídica de los convenios o Contratos de Asociación.

El material probatorio no permite afirmar con certeza jurídica que la decisión de proferir fallo sin responsabilidad fiscal, por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y conforme al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, esté plenamente ajustada a derecho y a los hechos; por tanto, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá,

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** TENER por surtido en Grado de Consulta el expediente No. 145-2021 Municipio Belén- Boyacá.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR** la decisión contenida en el Auto No. 748 del 10 de Diciembre de 2025, por medio de la cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal dentro del Proceso No. 145-2021, y en consecuencia prosígase con este, adelantándose las etapas procesales pertinentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva, así como a lo señalado en la Ley 610 de 2000, en atención a que se garantice la defensa del patrimonio público, el interés público, los derechos y garantías fundamentales.

**ARTÍCULO TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado Gustavo Adolfo Lanziano Molano, identificado con cedula de ciudadanía número 19.284.760 expedida en Bogotá y tarjeta profesional 23.822 del C.S. de la J., con correo [lanzianomolano@yahoo.com](mailto:lanzianomolano@yahoo.com), de conformidad con el poder conferido por los implicados.

**ARTÍCULO CUARTO:** REMITIR el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO**  
Contralor General de Boyacá

